



dedujo. Para que la expresión de agravios sea procedente, el litigante debe seleccionar del discurso del magistrado aquél argumento que constituya la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión, y señalar punto por punto los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo. Es decir, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (Ibáñez Frochman, Manuel ?Tratado de los recursos en el proceso civil? Bs. As., 1969, pág. 152; Fassi, S. ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación? Bs. As. 1971, pág. 473; Morello, Augusto ?Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Prov. de Buenos Aires y de la Nación, Comentado y Anotado? T.III, pág. 351; Colombo, C.-Kiper, C. ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado?, T.III, pág. 171/2; Fenochietto, C.E.- Arazi, R. ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación? T.1, págs.835/837; esta Sala, expte. n°2.575/2004 ?Cugliari, Antonio Carlos Humberto c/ Bank Boston N.A. s/cancelación de hipoteca? del 1/10/09; expte. n° 7.153/2007 ?Presa, César Dabel c/Silva, Néstor y otros s/daños y perjuicios? del 11/6/2010; expte. n° 66.672/06 ?Medina, Julio César c/Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica y otro s/daños y perjuicios? del 1/7/2010; expte. n° 78.543/2004. ?SADAIC c /AGEA SA s/cobro de sumas de dinero? del 11/11/2010; expte. n° 38.136/2008, ?Tical Construcciones SA c/Pafundi, Hugo Orlando y otro s/rescisión de contrato?, del 25/9/2012; expte. n° 43.601/2006, ?Boykier, Salomón c/Pérez de Vallejos, Olivia s/división de condominio? del 03/02/2011; expte. n°50.632/2003. ?Cofre, Carlos Argentino c/ Davies, Julia Laura (su sucesión) s/prescripción adquisitiva? del 17/2/2011, expte. n°75.955/2.009. ?Di Gregorio, Antonio Ángel c/Sánchez, Florencio Fauto y otros s/daños y perjuicios? del 11/02/2014, expte. n° 71.285/2013, ?Richaud, María Cristina y otro c/Peire, Irene Beatriz s/ impugnación/nulidad de testamento?, del 29/11/2016, entre otros). Tales exigencias no se encuentran reunidos en la presentación en estudio, no obstante, por la amplitud en la consideración que nos ha guiado, repararé los extremos de esta indemnización. En materia de procesos de daños y perjuicios, la prueba pericial resulta de particular trascendencia en lo que se refiere a la existencia y entidad de las lesiones por las que se reclama. El informe del experto, no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos. La mera opinión de los litigantes no puede prevalecer sobre sus conclusiones, por ello, he de atenerme a las experticias presentadas que apruebo en los términos del art.477 del rito. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y científicos, la sana crítica aconseja -en principio- que frente a la imposibilidad de oponer argumentos de igual naturaleza y de mayor certidumbre, se acepten sus conclusiones (esta Sala, Expte. n° 115.605. ?EleferiuZonca, Eduardo y otro c/Consortio de Propietarios Bolivar 1867/69/75/87 s/daños y perjuicios? del 4/6/2009; Expte. n° 32.650/2005. ?Sánchez., Romina Mabel c/La Mediterránea SA y otro s/ daños y perjuicios? del 10/9/2009; Expte. n°34.502/2007. ?Perkele, Alejandra Catalina c/Birriel, Luis Alejandro y otros s/daños y perjuicios? del 31/8/2010; Expte. n° 114.916/2003, ?Ghiorso, Elsa Noemí c/ Pérez, Héctor Oscar y otros s/ daños y perjuicios? del 17/2/2010; Expte. n° 29.511/2005. ?Galarza, Diego Nicolás c/Figueroa, Marta s/daños y perjuicios? del 25/05/2010; Expte. n° 95.392/2004, ?Lioni, Fernando Javier c/Vaccaro, Gustavo y otros s/daños y perjuicios?, del 02/3/2011; Expte. n°35.103/2008, ?Lensina, Anselmo Simeón c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios?, del 06/3/2012; Expte. n° 75.955/2.009, ?Di Gregorio, Antonio Ángel c/Sánchez, Florencio Fausto y otros s/daños y perjuicios? del 11/02/2.014; Expte. n°51.328, ?Capano, Yanina c/ Servia, Héctor s/daños y perjuicios?, del 04/9/2014, entre otros). Antes de avanzar, debo dejar en claro, que analizaré las argumentaciones de las partes, conducentes y relevantes para decidir el caso, como así también, ponderaré las pruebas que estime apropiadas para tal fin (CSJN, Fallos. 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 274:113, 278:271; 291:390, 305:537, 307:1121, entre otros y remarcado por destacada doctrina: Fassi, S.-Yáñez, C. ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado?, t.1, pág. 825; Fenochietto, C.-Arazi, R. ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado? T.1, pág. 620; Aragoneses Alonso ?Proceso y Derecho Procesal?, Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527; Calamandrei, P. ?La génesis lógica de la sentencia civil?, en ?Estudios sobre el proceso civil?, págs. 369 y ss.). Tengo en cuenta la pericia médica efectuada a fs. 250/253 vta., que apruebo en los términos del art. 477 del Código Procesal (v. fs. 273). Previa realización de los estudios pertinentes, detalla los grados de incapacidad (fs. 252), que admite imponer unaincapacidad física del 17% y psicológico del 10%, que guarda nexo causal con el accidente. Teniendo en cuenta ello, la edad del actor al tiempo del siniestro (44 años), datos que obtengo del beneficio de litigar sin gastos (Expte. N°21.132/2012), propongo confirmar la suma presupuestada. 2.2.- Daño moral. La sentencia en crisis receptó este rubro en la suma de \$20.000. El daño moral, no queda reducido al clásico pretium doloris (sufrimiento, dolor, desesperanza, aflicción, etc.) sino que, a más de ello, apunta a toda lesión e intereses (jurídicos) del espíritu (Bueres, Alberto J., "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la sique, a la vida de relación y a la persona en general", en "Revista de Derecho Privado y Comunitario", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, n° 1, 1992, p. 237 a 259; Pizarro, Ramón Daniel, "Reflexiones en torno al daño moral y su reparación", en J.A. 1986-111-902 y 903; Zavala de González Matilde, "El concepto de daño moral", J.A., 985-I-727 a 732). El daño moral importa una minoración en la subjetividad de la persona de existencia visible derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu,

en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste, y anímicamente perjudicial (Pizarro, Ramón, Vallespinos, Carlos, Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, t. 2, pág. 641). A la hora de precisar el resarcimiento, debe examinarse el resultado de la lesión?, es decir, de qué manera y con qué intensidad el agravio contra la persona le ha causado un perjuicio. Los bienes personalísimos no pueden ser cuantificados en más o menos, pero el sujeto puede sufrir más o menos a consecuencia de la lesión, y también el juez tiene que graduar de la misma manera la indemnización ya que no siempre es igual el daño moral derivado de actividades lesivas análogas. Por tanto, rige el principio de individualización del daño? y las circunstancias de la víctima suelen dimensionar de distinta manera, inclusive en el ámbito espiritual, las derivaciones de una lesión similar debe quedar librada al prudente arbitrio judicial, habiendo muchos casos en los que el daño moral es mucho más importante que el daño material (Borda, Guillermo, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones?, t. I, pág. 175; Zavala de González, Matilde, Código Civil y Normas Complementarias, Bueres- Highton, Hammurabi, t. 3A, págs. 171-2; v. interesante alusión en Revista de Derecho de Daños? 2009-3 Daño a la Persona?: Rey de Rinessi, Rosa Nélida-Rinessi, Antonio Juan, La Ubicación del Daño Moral?, pág.27; Ritto, Graciela Cuantificación de daño moral-Un abordaje novedoso y ejemplificador?, publicado en la LL del 26/03/2008). Esta Sala ha resuelto que la fijación del resarcimiento por daño moral en una cierta proporción con respecto a los daños patrimoniales es improcedente, como así también, el lapso de curación de las secuelas. Ninguna relación media entre la existencia, magnitud de esos perjuicios, a lo cual debe agregarse, que tienen una naturaleza jurídica distinta en razón de que tutelan distintos bienes jurídicos (Expte. n°89.021/2003. Procopio, Fernando Antonio y otro c/Piñero, Ernesto Emir y otros s/daños y perjuicios? del 11/02/2010; Expte. n°89.107/2006. Ivanoff, Doris Verónica c/Campos, Walter Alfredo s/ daños y perjuicios? del 22/03/2010; Expte. n°95.582/2.006. Álvarez, Martín Hugo c/Línea 22 SA y otros s/daños y perjuicios? del 25/06/2010; Expte. n° 29.511. Galarza, Diego Nicolás c/Figueroa, Marta s/daños y perjuicios del 20/05/2010; Expte. n°30.726/2004. Gibelli, Beatriz Amalia y otro c/Vega, Alejandro Humberto y otros s/daños y perjuicios? del 31 /08 /2010; Expte. n° 95.392, Lión, Fernando Javier c/Vaccaro, Gustavo y otros s/daños y perjuicios? del 02/3/2011, Expte. n°16.193/206, Durante, Cristian Gabriel c/ Silva, María Antonia y otros s/daños y perjuicios?, del 21/3/2013, Expte. n° 109.342/2009, Torres, Daniel Eduardo c/Autopistas Urbanas SA y otro s/ daños y perjuicios?, del 26/11/2015, entre otros). A la luz de estos conceptos, propicio (art. 165 mencionado) confirmar la estimación efectuada en la sentencia en crisis. 2.3.-Tratamiento psicoterapéutico (gastos futuros). La instancia de grado accedió al reclamo en la suma de \$9.600. Este tratamiento fue recomendado por el perito, con una frecuencia semanal durante un año (fs. 253, pto.c). En base a ello, propongo confirmar la suma presupuestada en la instancia de grado (art. 165 del rito). 3.- Agravios de la demandada. 3.1- Intereses. La sentencia dictada en la anterior instancia impone los intereses desde la producción del daño y hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Sin necesidad de repetir los reproches, coincidentes con lo que sostuvimos las tres integrantes de esta Sala en oportunidad de pronunciarnos con la mayoría a la cuarta cuestión propuesta en el plenario Samudio?, que la aplicación de la tasa activa, que tiene por objeto mantener incólume la significación económica de la condena, puede implicar como un efecto no querido un resultado contrario y objetivamente injusto, produciendo una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido (esta Sala, Expte. N° 69.941/2005. Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios?, del 10/8/2010, Expte N° 30308/98, Herrera Washington, Alfredo c/ Malacalza, Carlos Rubén y otros s/ Daños y perjuicios? del 29/12/2011, Expte. n° 34.191/2.011, Mazzitelli, Edgardo c/ González, Gerardo Oscar y otro s/daños y perjuicios?, del 13/02/2.014, Expte. N°65.550/2.008, Strangi, Fernando Rubén c/ Dos Santos, Víctor Hugo y otros s/ daños y perjuicios?, del 13/02/2.014). En consecuencia, teniendo en cuenta esto último, que la sentencia de grado receptó favorablemente las justipreciaciones efectuadas en el escrito de inicio y que conforme lo allí expuesto resultan exigibles desde la fecha de producción del evento dañoso?, corresponde mantener la decisión alcanzada por el juez a quo. Por estas consideraciones, propongo: a) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que fue motivo de apelación y agravios. b) Costas de la Alzada a la demandada vencida (art. 68 del rito). La Dra. Zulema Wilde adhiere al voto precedente.- Con lo que terminó el acto, firmando las Señoras Vocales por ante mí que doy fe.- Se deja constancia que la Vocalía N° 29 se encuentra vacante (art. 109 del R.J.N.).- //nos Aires, diciembre de 2017.- Y VISTOS: Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcrito el Tribunal RESUELVE: a) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que fue motivo de apelación y agravios. b) Costas de la Alzada a la demandada vencida (art. 68 del rito). c) Difíeráse la regulación de los honorarios para su oportunidad. Se deja constancia que la Vocalía N° 29 se encuentra vacante (art. 109 del R.J.N.).- Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvase.- Fecha de firma:

13/12/2017 Firmado por: VERON BEATRIZ ALICIA, WILDE ZULEMA , JUEZ DE CAMARA  
026975E